



**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad;

**PRIMER OTROSÍ:** Solicita inmediata suspensión del procedimiento que se indica;

**SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos;

**TERCER OTROSÍ:** Solicita alegatos;

**CUARTO OTROSÍ:** Personería;

**QUINTO OTROSÍ:** Se tenga presente;

**SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**DAVID IGAL KOROL ENGEL**, abogado, cédula nacional de identidad número 9.409.102-0, con domicilio, para estos efectos en Avda. Pedro de Valdivia No. 2785, comuna de Ñuñoa, en representación convencional y en calidad de mandatario judicial, conforme se ha de acreditar de la sociedad **TRANSPORTES J. BUSTAMANTE LIMITADA**, de su giro y de don **JUAN BUSTAMANTE GONZÁLEZ**, transportista, al Excmo. Tribunal, respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad, a fin de que el Excmo. Tribunal Constitucional declare inaplicable el **artículo 6° de la Ley N°21.226**, cuerpo legal que *"Establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile"*, por resultar su aplicación -en el caso concreto- contrario a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 incisos 1 y 5, 19 N° 26, artículo 76 incisos 1° y 2°, todos ellos de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 N° 1 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 8 N° 1 y 25 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos.

Lo anterior, en relación con lo obrado en causa seguida ante el **15º Juzgado Civil de Santiago**, causa caratulada "**BANCO DE CHILE con TRANSPORTES J. BUSTAMANTE LIMITADA y OTRO**", Rol No. **C-27.584 2018**, la cual en la actualidad se encuentra ad portas de entrar a la etapa probatoria del incidente de nulidad procesal por falta de emplazamiento promovido, con la sentencia interlocutoria de prueba dictada, y con orden de retiro de la especie arrendada, decretada, en la etapa de cumplimiento de la sentencia definitiva pronunciada.

La Constitución Política de la República, en el artículo 93, prescribe en lo pertinente que son atribuciones del Tribunal Constitucional: 6º *"Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria la Constitución."*

El inciso 12º de dicha norma agrega lo siguiente: *"En el caso del número 6 la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que se verifique la existencia de una gestión pendiente ante el Tribunal ordinario o especial, que la impugnación pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación este fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad"*.

Dicho todo lo anterior, fundamento el presente requerimiento de inaplicabilidad en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

### **1.- ANTECEDENTES PRELIMINARES:**

En el proceso civil indicado, este profesional, actuando en representación de ambos demandados, TRANSPORTES J. BUSTAMANTE LIMITADA, en calidad de demandada principal, como arrendataria, y de don JUAN BUSTAMANTE GONZÁLEZ, demandado en calidad de fiador y codeudor solidario, interpuso, incidente de nulidad nulidad procesal por falta de

emplazamiento, con fecha 26 de marzo del 2020.

Dicho artículo, se dedujo, por estimar la inexistencia en el caso de los citados autos, de un emplazamiento válido, respecto de ambos demandados.

Aquél, como sabemos, es un acto procesal, en el que deben cumplirse y observarse los requisitos establecidos por la ley, para el efecto de que tenga validez.

La exigencia en el cumplimiento de estos requisitos está directamente vinculado con principios que deben operar en el proceso, entre los que destacan la bilateralidad de la audiencia y el principio contradictorio. El emplazamiento es un acto por el cual se comunica a las partes una resolución judicial, que abre un plazo para que puedan realizar dentro de él una determinada actividad procesal.

*El emplazamiento, es un trámite que se funda en la necesidad social que existe en establecer que nadie puede ser obligado a comparecer o condenado por sentencia judicial si no ha sido citado a juicio como corresponde, para que tenga oportuno conocimiento de la situación que le afecta y cumplido este fin, pierde toda importancia.*

Con fecha 07 de abril pasado, el tribunal civil, confiere traslado, pero, no suspende el procedimiento; trámite aquél que se cumpliera en rebeldía de la actora.

El día 04 de mayo del 2020, el 15º Juzgado Civil de Santiago, con el objeto de dar curso progresivo a los autos, dicta el respectivo auto de prueba, pero y cumpliendo con el mandato del artículo 6 de la Ley 21.226, *suspende el inicio del término probatorio*. Bajo el mismo argumento fundante, se difiere el pronunciamiento de nuestra presentación de fecha 05 del citado mes, folio 89, hasta el décimo día hábil posterior al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe y de su eventual prórroga, que, como sabemos, en los hechos, ha ocurrido.

Pero, nuestro incidente, cuando se reanude el funcionamiento normal, o bajo la nueva regularidad, carecerá de oportunidad y sentido, de acogerse, si el proceso continúa su avance. Baste observar, lo que ocurre en el cuaderno de cumplimiento, en el que, y con fecha 02 de octubre pasado, folio 12, el tribunal, ha accedido a la diligencia de retiro de especies.

Ningún efecto, en los hechos tendrá, si se llegase a declarar la nulidad de todo lo obrado, si en esa oportunidad, el proceso, ya, llegase a concluir.

En resumen, la estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°21.226, *determina para mis representados una situación que constituye una sentencia anticipada, ocasionándoles perjuicios imposibles de subsanar de mantenerse el status quo actualmente vigente.*

A continuación, analizaremos cada uno de los requisitos de procedencia del presente requerimiento de inaplicabilidad, conforme lo establece la Constitución.

## **2.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO DE LA REPÚBLICA:**

En mérito de lo expuesto en el acápite precedente, es claro que se encuentra en plena tramitación causa seguida ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, causa caratulada "BANCO DE CHILE con TRANSPORTES J. BUSTAMANTE y OTRO", Rol No. C-27.584-2018.

La referida causa está en estado procesal de iniciarse la etapa probatoria, con la resolución que recibe la causa a prueba ya dictada, con ocasión del incidente de nulidad procesal deducido por falta de debido emplazamiento de ambos demandados.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se solicitó al Tribunal de la causa, léase el 15° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol No. C-27.584-2018, certificar la efectividad de las circunstancias que describe la referida norma.

Con fecha 05 de noviembre de 2020, el referido tribunal extendió la certificación aludida en el punto anterior, la cual se acompaña conjuntamente con esta presentación.

## **3.- APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO QUE PUEDA RESULTAR DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO Y DE LA FORMA CÓMO LA APLICACIÓN DE DICHA NORMA, EN EL CASO**

**CONCRETO, RESULTA SER INFRACTORA DE PRECEPTOS  
CONSTITUCIONALES. APLICACIÓN DECISIVA:**

Tal como lo ha señalado vuestro Excmo. Tribunal, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la acción que el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno a más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político.

Trátese, por ende, de un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso sub lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental. (STC N° 1390 considerando 10°).

Como lo exige la norma constitucional del artículo 93, en el caso que nos convoca nos encontramos ante una gestión judicial pendiente, circunstancia que se acredita con el certificado al cual ya se ha aludido, y cuya copia se acompaña en el primer otrosí.

Lo que ahora nos interesa es precisar si las normas legales que se impugnan resultan ser determinantes para la resolución de esta gestión pendiente.

En este sentido, **la norma impugnada es el artículo 6° de la Ley 21.226**, cuerpo legal dictado con ocasión de la pandemia mundial derivada de la irrupción del virus del COVID-19, la cual *"Establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID- 19 en Chile"*. En lo pertinente su artículo 6°, cuya inaplicabilidad se solicita, indica que *"Los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso"*.

La cuestión es que, debido a la gravedad de la pandemia, la autoridad ha

prorrogado el mencionado estado de excepción constitucional de catástrofe en dos oportunidades, primero mediante DS 269 de fecha 12 de junio de 2020, luego por intermedio de DS 400 de fecha 10 de septiembre de 2020, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La aplicación concreta de la norma que se impugna resultan ser determinantes en la prosecución del asunto pendiente indicado, cual es el juicio que se está desarrollando.

En lo concerniente al **art. 6º de la Ley 21.226**, por cuanto la misma **le impide a mis representadas dar curso progresivo a los autos mientras se encuentren vigentes los estados de catástrofe** derivados de la emergencia sanitaria provocada por el virus del COVID-19. Lo expuesto se traduce, en el caso concreto, en un efecto inconstitucional, dado que conculca el derecho de mis representados a una tutela judicial efectiva.

En la especie, habiéndose decretado en etapa de cumplimiento incidental, el retiro de la especie arrendada, ello afecta sensiblemente los derechos de los requirentes, sin la posibilidad de avanzar próximamente, en torno al probatorio del incidente de nulidad procesal por falta de emplazamiento planteado, hacia un estado de sentencia, circunstancia que coarta las más elementales reglas de un debido proceso, entre las cuales destaca el derecho a tener una sentencia en un plazo razonable, no dictar resoluciones que impliquen en la práctica una decisión de fondo anticipada y respetar en todo momento la presunción de inocencia, la cual rige y aplica en todos los estadios jurisdiccionales.

Como dice Bordalí<sup>1</sup>, "*. . . parece ser que lo indispensable de la actividad procesal civil es que los jueces no puedan actuar de oficio en la incoación del proceso y que **los afirmados titulares de derechos subjetivos puedan pedir a los tribunales de justicia tutela para los mismos**. Este poder ha sido elevado en muchos ordenamientos jurídicos a la categoría de **derecho fundamental**, como ocurre en los textos constitucionales español (artículo 24) e italiano (artículo 24), así como parece ser en el chileno (artículo 19 N° 3 inciso 1º de la Constitución Política [en adelante CPol.], según la doctrina constitucional local y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno que poco a poco se ha ido consolidando en ese sentido...*".

---

<sup>1</sup> Andrés Bordalí Salamanca. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVII (Valparaíso, Chile, 2º Semestre de 2011) (pp. 513 - 545].

En el mismo orden de cosas ha sido VS. Excma. la que ha señalado que *"el procedimiento legal **debe ser racional v justo**. Racional para configurar un proceso lógico y **carente de arbitrariedad**. Y justo para orientarlo a un sentido que **cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso**"*.<sup>2</sup>.

Como se ha dicho *"La noción de **"derecho a la tutela judicial"** importa el reconocimiento de un derecho prestacional que recaba del Estado la protección jurídica debida, en el igual ejercicio de los derechos ante la justicia, proscribiendo la autotutela, y garantizando una respuesta a la pretensión de derechos e intereses legítimos con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derechos fundamentales. Este derecho se deduce del artículo 19, numeral 3 inciso 1º. de la Constitución que garantiza a todas las personas **"la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos"**. El elemento definitorio de este derecho es la concurrencia de todos los presupuestos jurídicos que hagan efectiva esta tutela de derechos e intereses y que operan con independencia al proceso.*

*Si hay un punto de frontera entre el derecho a la tutela judicial y el debido proceso es justamente aquel que permite distinguir todos los factores externos al proceso y que lo predeterminan. El debido proceso comienza con acciones que se impetran, pero que requieren que el acceso a ella esté resuelto previamente, que existan precedentes, en un amplio sentido, motivados y conocidos, y que lo solicitado tenga garantías de cumplimiento según la naturaleza del procedimiento.*

*A todo ello se aboca la tutela judicial. Así, el Tribunal sostiene que el "artículo 19, número 3º inciso quinto, de la Constitución establece el derecho a las garantías de un racional y justo procedimiento, que se traducen conjuntamente con el derecho a la acción y la legalidad del juzgamiento, en el logro de la tutela judicial efectiva". Este derecho tiene una doble dimensión: adjetiva y sustantiva. La primera se entiende en función de otros derechos o intereses (civiles, comerciales, laborales, etc.), mientras que la segunda es considerada por Lajusticia constitucional, como un "derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de*

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1838, de 7 de julio de 2011, c. 10.

*todo Estado de Derecho".*

*Por tanto, la tutela será plena cuando se pueda accionar ante la jurisdicción, directa o indirectamente, con requisitos que permitan llegar a ella, que den una respuesta de fondo a los intereses o derechos legítimos respecto de los que se reclama y que se traduzca en una sentencia fundada y pública con la efectividad de la cosa juzgada y con garantías de su cumplimiento.*

*Es evidente que esta tutela se encuentra modulada en un debido proceso, estructurado bajo reglas de racionalidad instrumental o adjetiva. Esto importa una serie de requisitos, límites y condiciones para ejercer el derecho, todas materias propias de los procedimientos que establece la ley. En consecuencia, el derecho a la tutela judicial "no es un derecho absoluto ejercitable en todo caso, sino que dicho derecho debe ejercerse dentro del proceso legalmente establecido, cumpliendo los requisitos fijados razonablemente a fin de no limitar o afectar sustancialmente el derecho complementario a la defensa".<sup>3, 8</sup>*

En el caso descrito, la imposibilidad de entrar derechamente a la etapa probatoria, rendir prueba y así lograr una pronta sentencia, le impide a mis representados lograr varios de los objetivos centrales del proceso, entre los cuales destacan el derecho a defensa, la presunción de inocencia, el trato igualitario y no discriminatorio, la certeza jurídica, entre otros. Ello les ocasiona un enorme e irreparable perjuicio, derivado de la vigencia de las medidas precautorias decretadas de manera indefinida e indeterminada.

En el caso concreto, la incidencia propuesta no ha tenido por finalidad fines obstructivos o dilatorios al proceso. Muy por el contrario, el mismo, ha sido impetrado con la finalidad de defender los presupuestos más elementales del debido proceso, tales como el emplazamiento, la bilateralidad de la audiencia, el orden consecutivo legal, entre otros.

**Cabe aclarar que el derecho al recurso no implica necesariamente el derecho a la doble instancia. El derecho de recurrir no implica que se pueda apelar.**

---

<sup>3</sup> El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. Revista de Estudios Constitucionales - Núm. 2-2013, Noviembre 2013. Autor: Gonzalo García Pino/Pablo Contreras Vásquez. Cargo: Licenciado en Ciencias Jurídicas y Magíster en Derecho Público/Licenciado en Ciencias Jurídicas y Magíster en Gobierno y Sociedad



Las condiciones en que se concede la revisión son muy diferentes. El derecho a la apelación o a la doble instancia importa la plena facultad para reiniciar la discusión en el proceso desde cero, tanto en los hechos como en el derecho. La revisión por el tribunal superior importa contar con un medio que tienen las partes para corregir los vicios o agravios en que incurre la sentencia, lo que puede circunscribirse sólo a la aplicación correcta del derecho excluyendo una segunda apreciación de los hechos.

En tal sentido, VS. Excma. ha precisado el contenido del derecho al recurso, distinguiéndolo de la apelación misma. En esa línea ha dicho que *"...aunque nuestra Constitución exige un debido proceso que consagre la revisión de las sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la doble instancia. En otras palabras, el derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación<sup>4</sup>."*

De igual forma, el Tribunal Constitucional ha reforzado la reserva legal en la configuración concreta de las garantías del debido proceso, precisamente en relación con la habilitación legal para apelar en un procedimiento determinado. En la especie ha dicho que la *"...decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales constituye una problemática que -en principio- deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece el artículo 93, número 6 de la Carta Fundamental<sup>5</sup>."*<sup>11</sup>

Esta línea jurisprudencia! se ha consolidado en relación con el **contenido del derecho al recurso**. Precisamente US. Excma. ha reiterado que *"... el legislador puede establecer procedimientos en única o en doble instancia, en relación a la naturaleza del conflicto (...)* Por lo mismo, la Constitución no garantiza el derecho al recurso de apelación. Es decir, no asegura la doble instancia (...). El derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación. No hay, tampoco, una exigencia constitucional de equiparar todos los recursos al de apelación, como un recurso amplio que conduce al examen fáctico y jurídico de lo resuelto en primera instancia (...). El legislador puede configurarlo de manera amplia

---

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1443, de 26 de agosto de 2010, ce. 13 y 17.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1432, de 5 de agosto de 2010, c. 15.

(renovación del proceso primitivo) o como una revisión del mismo<sup>6</sup>."

*En ocasiones anteriores, estos jueces constitucionales han representado la desvalorización de la jurisdicción, contraviniendo el artículo 76 de la Constitución, que acontece cuando la ley impone al juez la ejecución de conductas únicas y automáticas, que lo inhiben a priori para conocer y juzgar, a cabalidad, los diversos asuntos que les son propios e inalienables<sup>7</sup>."*

**4.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y FORMA EN QUE DICHA TRANSGRESIÓN SE PRODUCE Y DE LA FORMA COMO SE HA VULNERADO EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO:**

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentra vigentes, al tiempo de tener un claro reflejo constitucional en el N°3 del artículo 19 de nuestra Constitución Política.

En lo que refiere a los instrumentos internacionales atinentes, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>8</sup>, establece la obligación del Estado de dar protección judicial a sus ciudadanos cuando algunos de sus derechos constitucionales sean afectados.

---

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1903, de 3 de abril de 2012, c. 51.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional. Causa Rol N° 2335-12-INA.

<sup>8</sup> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso ; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial , c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por su parte, el artículo 8 N° 1l de la referida Convención, dispone que: *"l. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

Lo del plazo razonable guarda íntima relación con el propósito de no ocasionar perjuicios que constituyan, por sí mismos, escenarios innecesariamente lesivos.

A su vez, al artículo 14 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra el derecho de toda persona a ser oído, con todas las garantías por un tribunal competente, imparcial e independiente, en la sustanciación de una causa penal o en la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil<sup>9</sup>.

Ciertamente todo lo aquí expuesto debe analizarse en armonía con lo que disponen los artículos 19 N°26 y 76 de la Constitución Política del Estado. Al mismo tiempo, se debe considerar que los tratados antes descritos forman parte del bloque de constitucionalidad según lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Magna.

La jurisprudencia constitucional ha sido extraordinariamente clara al respecto.

---

<sup>9</sup> Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia ; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Particularmente ilustrativa resulta una sentencia de VS. Excma. según la cual *"Debe tenerse presente lo razonado de manera reiterada por esta magistratura, en orden a que el artículo 19, número tercero, de la Constitución, al consagrar la igualdad en el ejercicio de los derechos y la garantía del procedimiento racional y justo, ha establecido la acción, entendida como el derecho fundamental al proceso (ver, entre otras, sentencias de los procesos roles 389, 478, 529, 533, 568, 654, 661, 806, 815 y 996), concepto hoy difundido en el mundo como el denominado derecho judicial efectiva ya considerado en esta sentencia. (..)"*<sup>10</sup>

Se priva entonces del "derecho a la tutela judicial", de manera irracional, afectándose el derecho en su esencia, ya que, en el caso concreto priva a mis representados de obtener una sentencia jurisdiccional que resuelva oportunamente la acción impetrada en su contra, en circunstancias que a la fecha, y sin una decisión de fondo en sentido contrario, se ha decretado el retiro de la especie arrendada, lo que afecta sensiblemente sus derechos, conforme ya se ha reseñado.

El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta, más allá de lo razonable, cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. Al aplicarse en el caso concreto la norma del artículo 6° de la Ley N°21.226, se está impidiendo la materialización de la "tutela judicial" y se vulnera el debido proceso, dado que se afectan intereses esenciales de mis representados en una **suerte de sentencia anticipada**, estableciendo gravámenes lesivos y perniciosos en su contra.

En lo referente a la vulneración de lo dispuesto en el artículo 19 N°3, de la Constitución Política de la República, la doctrina ha entendido que el derecho a un debido proceso, en su faz de procedimiento previo y racional, se entiende de suyo consagrado en el inciso quinto del artículo 19 N°3 de la Constitución, encontrándose en sus números 1 y 4 el complemento inmediato.

Estas normas particulares, en su conjunto, unidas al resto de las disposiciones del N°3 del artículo 19, y 38, inciso 2°, y 83, inciso 2°, todas de la Carta Fundamental, configurarían la consagración en nuestro texto constitucional del debido proceso.

---

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional, Rol 1535, de fecha 28 de enero de 2010 que, en su considerando decimoséptimo.

En el caso concreto, estimamos que no sólo se vulnera el debido proceso en su componente de tutela judicial efectiva, así como en cuanto al derecho al recurso, sino además el debido proceso en cuanto impide u obstaculiza el ejercicio de la función jurisdiccional propiamente tal.

En este sentido, en cuanto al contenido del debido proceso, el Tribunal Constitucional<sup>11</sup>, reiteradamente ha señalado que la circunstancia que el inciso quinto del número 3 del artículo 19 consagre el llamado "*debido proceso*", sin enumerar garantías de un justo y racional procedimiento, no puede ni debe entenderse como que tal precepto carezca de todo contenido y que la Constitución no haya establecido límites materiales al legislador para determinar dichas garantías.

En consecuencia, debe entenderse que el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, asegura a toda persona el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales. Como ha señalado este Excmo. Tribunal Constitucional "*en un estado de derecho existen leyes dictadas para ser cumplidas y las personas que entren en conflicto con quienes las infrinjan tienen derecho a recurrir al juez en demanda de justicia. Esta es la compensación constitucional por haberse abolido y prohibido la autotutela en la solución de los conflictos*<sup>12</sup>".

Al establecer la garantía de legalidad del proceso, en los artículos 19 N° 3 y 63 N°3 de la Constitución, se mandata al órgano legislativo para establecer las formas, plazos, requisitos y consecuencias jurídicas que considere pertinentes, en virtud del principio de "*autonomía del legislador*".

Sin embargo, la reserva legal establecida según lo señalado en el número anterior, reconoce como límites los **PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y RACIONALIDAD** establecidos en forma expresa en la garantía del citado artículo 19 N°3.

Conviene entonces tener presente, que, respecto al ejercicio de los derechos fundamentales, **SE IMPIDE SU LIBRE EJERCICIO**, cuando el legislador entrase

---

<sup>11</sup> STC 478 considerando 14°; y roles STC 376, 389 y 481, entre otros.

<sup>12</sup> STC de 1 de febrero de 1997, Rol 205; en el mismo sentido, STC de 7 de marzo de 1994, rol 184 y STC de 28 de octubre de 2003, Rol 389

un derecho "más allá de lo razonable", o lo hace en forma "imprudente" y, si bien el legislador tiene autonomía para reglar el ejercicio de un derecho, debe hacerlo "en forma prudente y dentro de latitudes razonables".

El impedimento al libre ejercicio de los derechos, ocurre en aquellos casos en que el legislador los descarta por condiciones sobre las cuales los sujetos activos carecen de control.

Se ha dicho que para limitar de forma constitucionalmente admisible un derecho fundamental sin impedir su libre ejercicio, tales limitaciones deben, primeramente encontrarse señaladas en forma precisa por la Carta Fundamental; en seguida, debe respetarse el principio de igualdad, esto es, deben imponerse de manera igual para todos los afectados; además, deben establecerse con indudable determinación, tanto el momento en que nacen, como en el que cesan y, finalmente, deben estar establecidas con parámetros incuestionable, esto es, razonables y justificados.

Sobre dicho particular cabe destacar que, inclusive durante la pandemia, en otras sedes jurisdiccionales se han logrado desarrollar sendas audiencias, tales como juicios simplificados y orales, en especial en todos aquellos casos en que existen afectaciones a derechos fundamentales de algunos de los intervinientes. La lógica jurídica detrás de aquello es que la mantención del status quo, ergo del impedimento en la suspensión de las gestiones judiciales, representa un perjuicio procesalmente intolerable.

#### **5.- DE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE REQUERIMIENTO:**

En sus fallos, VS. Excma. ha establecido los requisitos que debe cumplir todo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para efectos de ser declarado admisible por esta magistratura.

En este caso se cumplen todos y cada uno de los referidos requisitos. A saber:

**1.-** Que el requerimiento sea promovido por el Juez o por cualquiera de las partes. Este requisito se cumple a cabalidad, toda vez que mis representados tienen la calidad de demandados en la causa caratulada "BANCO DE CHILE con TRANSPORTES J. BUSTAMANTE LIMITADA y OTRO", Rol No. C-

27.584-2018, radicado ante el 15º Juzgado Civil de Santiago.

2.- La existencia de una gestión pendiente ante un Tribunal ordinario o especial. Sobre el particular, precisamente la demanda de terminación de contrato de arrendamiento y cobro de otras prestaciones, interpuesta en contra de mis representadas, que se encuentra con la resolución que recibe la causa a prueba dictada, pero con la imposibilidad de ingresar a la etapa probatoria por expresa aplicación de la norma contenida en el artículo 6º de la Ley Nº21.226.

3.- Que la aplicación del precepto legal contra el cual se requiere, resulte ser decisivo o determinante en la resolución del asunto. Como se ha desarrollado precedentemente, estimamos que la aplicación del precepto impugnado resulta ser determinante y decisivo en la prosecución y resolución de la causa, desde que su aplicación supone el efecto inconstitucional de afectar el núcleo esencial del artículo 19 Nº3º, en su faz de derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al recurso, parte integrante del debido proceso.

Por lo todo lo expuesto, reiteramos que no cabe duda que en el proceso en el cual incide este requerimiento, el precepto legal impugnado resulta decisivo para la resolución del caso, ya que representa efectos procesales determinantes para el curso futuro de los autos ya individualizado.

Así las cosas, la norma impugnada tiene influencia decisiva y determinante en el curso de la causa civil, y consecuentemente debe ser declarada inaplicable para el caso que nos convoca, por vulnerar las normas y derechos constitucionales invocados.

#### **6.- IMPUGNACIÓN FUNDADA RAZONABLEMENTE:**

El último requisito exigido por el artículo 93 inciso 11 de la Carta Fundamental y el artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dice relación con que este requerimiento de inaplicabilidad se encuentre razonablemente fundado, exigencia que se desprende de la relación de los hechos realizada precedentemente, fundamentación de las disposiciones constitucionales que se realizará a continuación, cumpliéndose con ello a cabalidad, con el requisito señalado.

**POR TANTO**, en mérito de lo antes expuesto y de lo dispuesto en los artículos 19 N°3 y 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y en la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y demás disposiciones citadas y pertinentes.

**SOLICITO AL EXCMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**; se sirva declarar inaplicable el **artículo 6° de la Ley N°21.226**, cuerpo legal que *"Establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile"*, en la causa civil seguida ante el **15° Juzgado Civil de Santiago**, caratulada **"BANCO DE CHILE con TRANSPORTES J. BUSTAMANTE LIMITADA y OTRO"**, Rol No. **C-27.584 2018**; lo anterior, por resultar su aplicación -en el caso concreto- contrario a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 incisos 1 y 5, 19 N°26, artículo 76 incisos 1° y 2°, todos ellos de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 14 N° 1 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 8 N° 1 y 25 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos.

**PRIMER OTROSÍ**; En virtud de lo dispuesto en el Artículo 93 inciso 11 de la Constitución Política y en el Artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, por concurrir los requisitos exigidos, **SOLICITO AL EXCMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**; que al resolver acerca de la admisibilidad de este requerimiento, se disponga la suspensión del procedimiento en que tiene injerencia esta acción, ordenando oficiar para tal efecto por la vía más expedita y rápida posible.

Hago presente que la suspensión inmediata resulta indispensable para que el pronunciamiento que S.S., adopte en estos autos pueda tener efecto en el conocimiento y fallo en la ejecución que se pretende llevar a cabo en contra de mis representados, evitando de esta forma cualquier perjuicio para ellos.

**SEGUNDO OTROSÍ**: **SOLICITO AL EXCMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**; tener por acompañado, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado por el Artículo 79 inciso 2° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, certificado de gestión pendiente extendido por el 15° Juzgado Civil de Santiago, en causa caratulada **"BANCO DE CHILE con TRANSPORTES J. BUSTAMANTE**



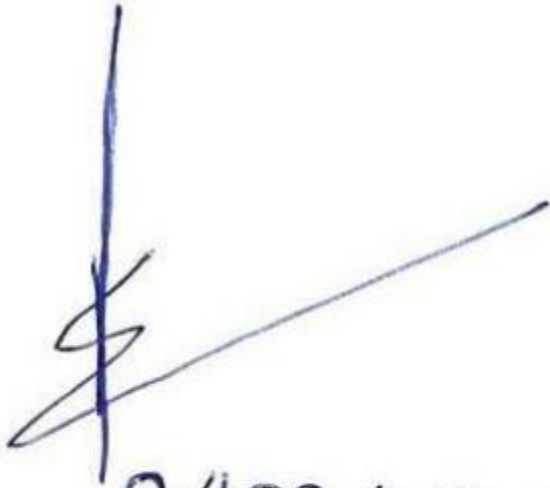
LIMITADA y OTRO", Rol No. C-27.584 2018, el que cumple con la exigencia impuesta por la norma citada.

**TERCER OTROSÍ: SOLICITO AL EXCMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;**se oigan alegatos en la vista de la causa, en razón de lo señalado por el Artículo 43 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

**CUARTO OTROSÍ: SOLICITO AL EXCMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;**tener por acompañada, copia de escritura pública de mandato judicial, extendida bajo la modalidad de firma electrónica avanzada, en la que consta mi personería para representar a los requirentes.

**QUINTO OTROSÍ: SOLICITO AL EXCMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;** tener por propuesta como forma de notificación especial, al correo electrónico: [korolabogado@gmail.com](mailto:korolabogado@gmail.com)

**SEXTO OTROSÍ: SOLICITO AL EXCMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;** se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa, sin perjuicio de mi facultad de poder delegar mis facultades sin renunciar a ellas en una instancia posterior.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line crossing it, and a large loop on the right.

9409102-0

DAVID KOROL ENGEL  
ABOGADO